

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 6 de Julio de 1877, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta capital, ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en las villas de Almazán y Burgo de Osmá, por radicar las fincas en sus partidos.

Partido de Almazán.

Rústicas. — Menor cuantía. — Iglesia de Bordegé.

Número 2909 del inventario y 1567 del de permutación. = Una heredad consistente en 28 pedazos de tierra, radicantes en término de Bordegé, procedente de su Iglesia, de primera, segunda y tercera calidad; de linderos conocidos, según se expresa en la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 11 hectáreas, 90 áreas y 74 centiáreas, equivalentes á 18 fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Bordegé anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 67 pesetas 45 céntimos graduada por los pe-

ritos, en 1217 pesetas 63 céntimos, deslindada por el práctico Pedro Tarancon, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodríguez en 1539 pesetas, tipo.

Cabildo de Almazán.

Número 2908 del inventario y 1566 del de permutación. = Una heredad consistente en 25 pedazos de tierra, sita en término de la villa de Almazán, de primera, segunda y tercera calidad; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 31 hectáreas, 8 áreas y 30 centiáreas, equivalentes á 48 fanegas, 3 celemines y un cuartillo de márco nacional. Se ha fijado en Almazán anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 205 pesetas 50 céntimos graduada por los peritos, en 4623 pesetas 75 céntimos, deslindada por el práctico Eugenio Tarancon, y tasada por el Agrimensor de la anterior en 4769 pesetas, tipo.

Misericordia de Berlanga.

Número 370 del inventario. = Una heredad consistente en 40 pedazos de tier-

ra, 2 huertas, 2 cerradas, era de pan trillar y casa, sitios 44 en término de Rebollo y 2 en el agregado Fuentelpuerco, de segunda y tercera calidad, en secano y regadío eventual; de linderos conocidos, según espresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 11 hectáreas, 13 áreas y 69 centiáreas, equivalentes á 17 fanegas 3 celemines y un cuartillo de márco nacional. Se ha fijado en Rebollo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 78 pesetas 20 céntimos graduada por los peritos, en 1759 pesetas 50 céntimos, deslindada por el práctico Manuel Entrena, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 1863 pesetas, tipo.

Aniversario fundado por Inés.

Número 371 del inventario.—Una heredad consistente en 12 pedazos de tierra, sitios 3 en término de Fuentelpuerco y los restantes en el de Rebollo, de segunda y tercera calidad: de linderos conocidos, según espresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 4 hectáreas, 33 áreas y 99 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas, 8 celemines y 3 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Rebollo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Pedro García, tasada por el Agrimensor de las anteriores en 381 pesetas, y capitalizada por la renta anual de 17 pesetas graduada por dichos peritos, en 382 pesetas 50 céntimos, tipo.

Propios de Rebollo y Fuentelpuerco.

Número 372 del inventario.—Un baldío denominado Peña Corba y Cerro Bajo, sito en término de Fuentelpuerco, del despoblado de Torromocha, distante

de la población unos 3 kilómetros á la región S-E., de terreno secano, de ínfima calidad, pobre de pastos, impropio para el cultivo agrícola, poblado de tomillos y aliagas, que linda N. y O. propiedades particulares; S. matorral de Valcambre, y E. término de Rebollo y labores particulares: mide 29 hectáreas, 62 áreas y 25 centiáreas, equivalentes á 46 fanegas de márco nacional. Se ha fijado en Rebollo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 10 pesetas graduada por los peritos, en 180 pesetas, deslindada por el práctico Manuel Entrena, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 200 pesetas, tipo.

Número 373 del inventario.—Otro baldío denominado Pedrecilla de la Presa, sito en el mismo término y de igual procedencia que el anterior, distante de la población unos 2 kilómetros á la región O.: su terreno secano, pedregoso, de ínfima calidad, pobre de pastos é impropio para el cultivo agrícola, que linda Norte labores particulares y ribera del río Duero; S. propiedades particulares; Este término de Rebollo, y O. cerrada de Fernando de Pedro: mide 12 hectáreas, 87 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 20 fanegas de márco nacional. Se ha fijado en Rebollo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 2 pesetas graduada por los peritos, en 45 pesetas, deslindada por el práctico Pedro García, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 50 pesetas, tipo.

Propios de Barca.

Número 385 del inventario.—Un baldío denominado Valdegallares, Peñas Blancas, Corral Nuevo y otros, sito en término de Barca, distante de la población unos 300 metros á toda la región,

de terreno seco, de ínfima calidad, pobre de pastos é impropio para el cultivo agrícola, impregnado de labores, que linda N. granja de Zapata y ribera del río Duero; S. monte carrascal de Santiago Gil y compañeros; E. término de Lodares del Monte, el de Cobarrubias y el de Almántiga, y O. mojonera de Velamazán: mide 63 hectáreas, 75 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á 99 fanegas de márco nacional. Se ha fijado en Barca anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 8 pesetas graduada por los peritos, en 180 pesetas, deslindada por el práctico Timoteo García Gil, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 200 pesetas, tipo.

NOTAS.

1.^a El comprador de los precedentes baldíos, no tendrá derecho sobre las fincas de dominio particular enclavadas dentro de los mismos.

2.^a Dicho comprador respetará las servidumbres públicas y particulares con el ancho legal siempre que no sean viciosas y cuyo uso se haga para las segundas sin aprovechamiento del predio.

Partido del Burgo de Osma.

Propios de Hoz de Arriba.

Número 369 del inventario.—Un monte carrascal denominado las Viñas, sito en término de Hoz de Arriba, distante

de la población unos 400 metros á la region E., de terreno accidentado, de ínfima calidad, pobre de pastos, poblado de encinas de corta edad, que linda Norte, S. y O. propiedades particulares, y Este término de Caracena: mide 4 hectáreas y 80 áreas, equivalentes á 7 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Hoz de Arriba anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido deslindada por el práctico Luis Campanario, tasada por el Agrimensor de las anteriores el suelo en 20 pesetas y el vuelo en 50, que hacen un total de 70 pesetas, y capitalizada por la renta anual de 4 pesetas graduada por los peritos, en 90 pesetas, tipo.

NOTA. El comprador de este monte respetará las servidumbres que hoy existen, toda vez que no sean viciosas y cuyo uso se haga por el lado mas corto y sin aprovechamiento del predio.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postúra que no cubra el tipo de la subasta

Con la obligación de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositarán previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo últimos.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince dias siguientes al denotificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Marzo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizara al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabilas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que contengan arbolado, vie-

no obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción.

10. El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª. Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 6 de Junio de 1877.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.